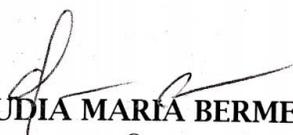


Informe Secretarial: Arauca, Arauca 16 de junio de 2020 en la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en la CIRCULAR CSJNSPC20-20 del 19 de marzo de 2020¹, presentada por la señora YESSENIA YARLEDYS BELTRAN PLATA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. PROVEA.


CLAUDIA MARÍA BERMEJO MONRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
Radicado: NO.81-001-31-05-001-2020-00109-00.
Accionante: **YESSENIA YARLEDYS BELTRAN PLATA**
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC.

Arauca, Arauca dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Para el caso que nos ocupa, verificadas las argumentaciones de la acción de tutela y efectuado el análisis de rigor, en el entendido que se trata de una acción constitucional promovida para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al actor, es por lo que se avocará la acción constitucional contra las entidades referidas en el escrito de tutela, haciéndose necesario vincular al presente trámite además, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ARAUCA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y a todos los participantes del concurso o convocatoria para la elección de funcionarios a los cargos profesional universitario código 2044 grado 11 para los establecimientos de Barrancabermeja y Arauca.

Córrase traslado a la accionada y a los vinculados ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ARAUCA, MINISTERIO DE JUSTICIA y a todos los participantes del concurso o convocatoria para la elección de funcionarios a los cargos profesional universitario código 2044 grado 11 para los establecimientos de Barrancabermeja y Arauca, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncien

¹ Junto con las demás medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, por causa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y el Estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretados por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional que invoca la accionante, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; esto es, para que ejerzan su derecho de defensa.

Oficiar a la accionada y a los vinculados para que informen sobre las actuaciones administrativas surtidas en torno a los supuestos fácticos, jurídicos y objeto petitorio, invocados por la parte actora en el libelo introductorio, debiendo suministrar además la documental respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, es preciso recordar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza la adopción de medidas provisionales, dentro del procedimiento de la acción de tutela, el cual indica en su integridad:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En desarrollo de lo anterior, la H. Corte Constitucional ha precisado en Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, expediente T- 3.849.017, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, dos hipótesis para decretar este tipo de medidas urgentes: “2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]².”

Por tanto, de la medida provisional solicitada por el actor, en la que se busca ordenar la suspensión del concurso o convocatoria para la elección de funcionarios a los cargos de profesional universitario código 2044 grado 11, para los establecimientos carcelarios de Barrancabermeja y Arauca y, dejar sin efecto las decisiones administrativas relacionadas a este concurso hasta tanto no se defina de fondo esta acción constitucional y así evitar un perjuicio irremediable; es claro que en el presente asunto pese a lo expuesto, no existe

² Cita original del texto: “Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995”.

soporte alguno que permite inferir con certeza que durante el trámite de la presente acción constitucional exista una amenaza de haberse iniciado ejecución alguna, o que desde ya se constate la ocurrencia de la transgresión contra los derechos aquí deprecados.

Luego entonces, sin que se avizore el cumplimiento de las hipótesis planteadas por la Corporación, conforme se indicó en precedencia, es por lo que la petición de la actora no tiene cabida en este momento procesal, haciendo claridad además, que ello guarda relación en esencia con el asunto aquí debatido, y de los derechos deprecados en la presente acción constitucional, y que el juez de tutela debe reservarse para estudio hasta el momento de proferir la sentencia de rigor.

En consecuencia, no se accederá a la medida provisional solicitada por la actora, al no encontrarse acreditados los requisitos descritos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DE CIRCUITO DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora YESSSENIA YARLEDYS BELTRAN PLATA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dadas las motivaciones que vienen.

Córrase traslado para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91; esto es, para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ARAUCA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y a todos los participantes del concurso o convocatoria para la elección de funcionarios a los cargos profesional universitario código 2044 grado 11 para los establecimientos de Barrancabermeja y Arauca; a efectos de que comparezca y ejerza su derecho de defensa, toda vez que pueden resultar afectados por la decisión que aquí se llegare a tomar, conforme a las razones expuestas.

Córrase traslado para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la solicitud de amparo constitucional, so pena de proceder conforme al Artículo 20 del Decreto 2591/91; esto es, para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: Frente a la notificación de todos los participantes del concurso o convocatoria para la elección de funcionarios a los cargos profesional universitario código 2044 grado 11 para los establecimientos de Barrancabermeja y Arauca, se dispone que se haga por intermedio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, quien así lo

deberá publicar en su página web para conocimiento de todos los interesados en el trámite de marras.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandante, al accionado y a los vinculados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, enviándole copia del escrito de tutela, los anexos y del presente auto, para que ejerzan el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO